

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALES - CALDAS

Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Manizales, Caldas.

Asunto: "Adición solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito continuar la Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	<i>Juzgado primero civil municipal de ejecución de Manizales</i>
Tipo de Proceso:	<i>Ejecutivo con título hipotecario</i>
Radicado de Proceso:	<i>170014303001-2023-00054-00</i>

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	<input type="checkbox"/>	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	<input type="checkbox"/>	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	<input type="checkbox"/>	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO, Indique cual: <i>El juez no acata la solicitud de suspensión de proceso</i>

Humberto Montes Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No 10.263.789, actuando en calidad de demandado, **itera que al honorable Consejo Superior de la Judicatura que el juez de conocimiento está actuando sin competencia**, toda vez que por criterio de especialidad de la norma (**artículo 3° de la ley 153 de 1887¹** y la **sentencia C-451 de 2015²**), no se encuentra en la normatividad aplicable (**artículos 531 a 562 del C.G.P.**) y en especial en los artículos **545-1, 548 inciso segundo: "dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."**, y el artículo **576 del C.G.P.**, que el juez que conoce de la ejecución pueda

¹ "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o **por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**" (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

² "6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **"permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"**.

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, **en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"** (Negrillas por fuera del texto).

seguir actuando desde la desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, como tampoco se encuentra la facultad de pedir al notario los documentos concernientes a la solicitud de negociación de deudas, **tornando la suspensión del proceso ejecutivo sin consideraciones tal como está en la norma (art. 545-1 C.G.P.), en una decisión discrecional para el juez de la ejecución**, incurriendo con estos actos en una extralimitación de sus facultades legales y en una clara intromisión de competencias, porque la persona investida por la ley para evaluar y aceptar la solicitud de negociación de deudas es el notario o conciliador de conocimiento. La ordenación de las fechas de las actuaciones del proceso con la aplicación de la norma preferente (**art. 548 C.G.P.**), deja en evidencia que las actuaciones posteriores a la fecha de aceptación son nulas de pleno derecho:

- a. Fecha de remate: **21 de noviembre de 2023.**
- b. **Fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas: 28 de noviembre de 2023. Sustento normativo: artículos 545-1³, 548 inciso segundo⁴ y 576⁵ del C.G.P.**
- c. Providencia de aprobación de la diligencia de remate: **05 de diciembre de 2023. Acto nulo.**
- d. Providencia de decreto de pruebas y reconocimiento de personería a la parte rematante, **14 de diciembre de 2023. Acto nulo.**
- e. Providencia que rechaza el recurso de reposición y otros asuntos, **06 de febrero del año 2024. Acto nulo.**

Por lo anterior, se está evaluando presentar en contra del juez de ejecución una denuncia por los presuntos punibles referidos en los artículos 413 o 416 de la Ley 599 de 2000 y una eventual demanda administrativa por error judicial.

Cordialmente:



HUMBERTO MONTES RINCON
C.C. 10.263.789
Correo electrónico: humbertmon64@gmail.com

³ 1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el **deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

⁴ En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

⁵ **PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.